

rácter profético de las antiguas advertencias magisteriales fundadas en los presupuestos erróneos del reformismo secularista: «porque así como de un tronco corrompido brotan ramas viciadas y frutos miserables, así la corrupción, que contamina a las familias, viene a contagiar, desgraciadamente, a cada uno de los ciudadanos» (*Inscrutabili*, 21.IV.1878).

Bibliografía

F. R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1983; J. CARRERAS, *Las bodas: sexo, fiesta y derecho*, Madrid 1994; C. COHEN, *Claves para saber amar. Un estudio interdisciplinar básico acerca del amor sexuado, el noviazgo, el matrimonio, la familia y la educación de los hijos*, Buenos Aires 2007; H. CORRAL TALCIANI, *Claves para entender el derecho de familia contemporáneo*, Revista chilena de derecho 29/1 (2002) 25-34; J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 2005; G. LO CASTRO, *Matrimonio, diritto e giustizia*, Roma 2003; J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, París 1987 (trad. cast.: Madrid 1993); J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE-T. RINCÓN, *Iglesia-Estado y conciencia cristiana*, Madrid 2^a 1972, 99-109; J. HERVADA, *Cuestiones varias sobre el matrimonio*, en J. HERVADA, *Vetera et Nova. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)*, I, Pamplona 1991; R. IRIBARNE, *El matrimonio civil comparado con el canónico*, Buenos Aires 1965; L. MENGONI, *L'impronta del modello canonico sul matrimonio civile nell'esperienza giuridica e nella prassi sociale attuale nella cultura europea*, en P.-J. VILADRICH et al. (eds.), *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio: X Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pamplona 2000, 1475 y ss.; G. MORENO BOTELLA, *Libertad religiosa y sistemas matrimoniales en el derecho comparado*, Revista Jurídica. Universidad Autónoma de Madrid 7 (2002) 191-215; R. NAVARRO VALLS, *Matrimonio, familia y libertad religiosa*, en *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México 1996, 195 y ss.; J. L. SANTOS DÍEZ, *El matrimonio religioso en los países de la Unión Europea y de Latino América desde el ángulo de su eficacia civil*, en *Libertad religiosa. Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad religiosa*, Lima 2001, 433 y 467; IDEM, *Matrimonio civil de católicos y nuevo Código canónico*, en VV. AA., *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983; G. SUÁREZ PERTIERRA (coord.), *Derecho matrimonial comparado*, Madrid 2005; P.-J. VILADRICH, *El ius connubii y la libertad religiosa. Una reflexión sobre la libertad de la persona. La soberanía conyugal y el poder del Estado*, en *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México 1996, 163-188; IDEM, *Agonía del matrimonio legal. Una*

introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio, Pamplona 1984.

Roberto BOSCA

MATRIMONIO CON NO BAUTIZADO

Vid. también: DISPARIDAD DE CULTOS [IMPEDIMENTO DE]; FAVOR DE LA FE [DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN]; MATRIMONIO MIXTO; MUSULMÁN [MATRIMONIO CON]; PRIVILEGIO PAULINO

SUMARIO: 1. El matrimonio como institución natural y divino-positiva. 2. La sacramentalidad, como novedad cristiana y la exigencia del bautismo. 3. La disolución del matrimonio entre no bautizados o con no bautizado (privilegio paulino y privilegio de la fe). 4. El matrimonio entre dos no bautizados como impedimento de vínculo. 5. La disparidad de cultos como impedimento. 6. Casuística. a) En la duda de la validez del bautismo. b) Resolución legal de la duda y validez/nulidad de los matrimonios anteriormente celebrados (matrimonio con mormones).

1. El matrimonio como institución natural y divino-positiva

El matrimonio es una institución divino-natural. El libro del Génesis nos presenta el matrimonio como una unión íntima de un hombre y una mujer, establecida por Dios mismo para el bien de los propios esposos y la procreación del género humano, preservándose así el ser humano del aislamiento y soledad y configurándose esta unión como algo más que una mera unión externa o mera yuxtaposición. Es una unión tan indescriptible, típica y mutua que sólo puede concebirse entre dos verdaderas personas y con carácter indisoluble.

No hay dos modelos de matrimonio, uno cristiano y más perfecto, y otro natural, embrionario y deficiente. Hay un único modelo al que se adscriben todos, bautizados y no bautizados, sin discriminaciones, siempre, por supuesto, que los contrayentes quieran adherirse a los presupuestos del matrimonio originario.

Juan Pablo II se pronunció repetidamente sobre esta cuestión, afirmando que el matrimonio cristiano es el matrimonio del origen, el matrimonio creacional: «El hecho de que el dato natural sea confirmado y elevado de forma autorizada a sacramento por nuestro Señor no justifica en absoluto la tendencia, por desgracia hoy muy difundida a ideologizar la

noción del matrimonio –naturaleza, propiedades esenciales y fines–, reivindicando una concepción diversa y válida de parte de un creyente o de un no creyente, de un católico o de un no católico, como si el sacramento fuera una realidad sucesiva y extrínseca al dato natural y no el mismo dato natural, evidenciado por la razón, asumido y elevado por Cristo como signo y medio de salvación» (*Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana en el inicio del año judicial*, 1.II.2001).

2. La sacramentalidad, como novedad cristiana y la exigencia del bautismo

Si la revelación del Antiguo Testamento vio ya en el matrimonio un gran misterio, una imagen de la comunidad efectiva del esposo divino con su pueblo, puro y santificado, y la infracción de la fidelidad a Jahveh se designó como adulterio, el matrimonio en el Nuevo Testamento es el símbolo real de la unión más íntima de las naturalezas divina y humana, de la unión hipostática en Cristo y de sus desposorios amorosos y plenos de gracia con su Iglesia.

El Concilio de Trento, en la sesión del 24.XI.1563, proclamó, contra los reformadores y contra los que negaban el carácter sacramental del matrimonio, como dogma de fe, que es principio de la fe católica que Cristo ha elevado el matrimonio cristiano a la dignidad de uno de los siete sacramentos.

Este principio fue recogido en el c. 1012, 1º del CIC 1917 proclamando, además, la inseparabilidad entre contrato matrimonial válido y el sacramento del matrimonio en el § 2º de este canon («[...] entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por eso mismo no sea sacramento»). Esta cuestión también fue tratada por los papas Pío IX (*Aloc. Acerbissimum*, del 27.IX.1852, y en el *Syllabus* [1864]), León XIII (*Enc. Arcanum divinae sapientiae*, 10.II.1880) y Pío XI en la *Enc. Casti connubii*, del 31.XII.1930. Por tanto, es considerada doctrina católica, enseñada como tal por el magisterio de la Iglesia, pero no ha sido propuesta como doctrina definida.

El Concilio Vaticano II insistió en esta identificación del matrimonio cristiano con la unión de Cristo con su Iglesia (GS 48). Y el CIC de 1983 reproduce el contenido del c. 1012 § 2 del CIC de 1917, ya citado, en el c. 1055 § 2.

La doctrina teológico-canónica designa como materia del sacramento la voluntad de ambas partes de contraer matrimonio, con la

mutua donación de los derechos conyugales, y como forma, la expresión de esa misma voluntad. Los ministros del sacramento son los propios contrayentes.

Los matrimonios de personas no bautizadas, y que sean válidos en derecho natural, son sacramentos, sin necesidad de renovar el consentimiento, desde el momento en que ambos esposos reciben válidamente el bautismo. Si solo una de las partes es válidamente bautizada, el matrimonio válido no es sacramento, aun cuando uno de ellos sea católico y se haya contraído el matrimonio con dispensa del impedimento de disparidad de cultos.

Juan Pablo II afirmó que «Introducir para el sacramento requisitos intencionales o de fe que fueran más allá de casarse según el plan divino del "principio" –además de los graves riesgos que indiqué en la Ex. ap. *Familiaris consortio*, del 22.XI.1981 (cf n. 68, AAS 73 [1981] 164-165): juicios infundados y discriminatorios, y dudas sobre la validez de matrimonios ya celebrados, en particular, por parte de bautizados no católicos–, llevaría inevitablemente a querer separar el matrimonio de los cristianos del de otras personas. Esto se opondría profundamente al verdadero sentido del designio divino, según el cual es precisamente la realidad creada lo que es un "gran misterio" con respecto a Cristo y a la Iglesia» (*Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana en el inicio del año judicial*, 1.II.2001).

3. La disolución del matrimonio entre no bautizados o con no bautizado (privilegio paulino y privilegio de la fe)

La Iglesia primitiva reprobaba la unión de cristianos y no cristianos (2 Co 6, 14) aunque prácticamente la toleraba (1 Co 7, 12). Podía y debía obrar así porque, de lo contrario, no sólo hubiera hecho imposible el matrimonio de muchos de sus prosélitos, sino que habría abandonado un medio eficaz para hacer llegar el evangelio a determinados círculos sociales en los que, de otro modo, no hubiera encontrado fácil entrada.

En la Primera Carta de San Pablo a los Corintios, cap. 7, v. 12-15, San Pablo defiende la indisolubilidad del vínculo de los fieles que se hayan casado antes o después del bautismo. Con respecto al matrimonio entre un cristiano y un infiel, no tiene ninguna ley expresa del Maestro, y afirma: «Si un cristiano está casado con una no cristiana y ella está de acuerdo en vivir con él, que no se divorcie. Y si una mujer

está casada con un no cristiano y él está de acuerdo en vivir con ella, que no se divorcie del marido [...]. Pero si el no cristiano quiere separarse, que se separe; en semejantes casos, el cristiano o la cristiana no están vinculados; Dios nos ha llamado a una vida de paz». (*Nueva Biblia española*, Madrid 1975, 1780).

San Pablo ciertamente afirma la posibilidad de separación, pero no alude a la posibilidad de un nuevo matrimonio; por tanto, lo que hoy propiamente entendemos como privilegio paulino, es decir, la disolución del vínculo de tal forma que permita un nuevo matrimonio, es, más bien, una conclusión desarrollada por el magisterio de la Iglesia, desde tiempos muy remotos: el matrimonio natural no es absolutamente indisoluble, sino que permite la intervención de la suprema autoridad de la Iglesia, si se da una causa que justifique la ruptura del vínculo. En este caso se da esa causa, abandono de la parte bautizada por causa de su fe y el derecho de esta persona a rehacer su vida en un nuevo matrimonio.

Con el florecimiento de las misiones católicas a consecuencia del descubrimiento de América y del camino de las Indias orientales, surgió la necesidad de regular las relaciones matrimoniales en los nuevos pueblos descubiertos donde generalmente vivían en poligamia. Lo más fácil era acudir al privilegio paulino, pero éste no podía aplicarse en estos casos en los términos que habían exigido hasta entonces tanto la doctrina como el derecho de la Iglesia. Por esta razón, legislaron por los Papas para resolver los problemas planteados. El punto de partida lo constituyó la Const. *Altitudo* de Paulo III, del 1.VI.1537. Continuó San Pío V con la Const. *Romani Pontificis*, del 2.VIII.1571. Y el punto culminante fue la Const. *Populis* de Gregorio XIII, del 25.I.1585.

Paulo III declaró en la *Altitudo* que los infieles polígamos convertidos que pudieran recordar cuál era la mujer con que se casaron primeramente, tenían que continuar con ella, abandonando a las demás, y, si no lo recordaban, deberían tomar a la que quisieran casándose con ella después del bautismo. Como muchos indios convertidos convivían con la mujer que se había bautizado con ellos, surgieron dudas sobre la validez de los matrimonios celebrados, sin investigación sobre si era con la que se habían casado por primera vez. Para la resolución de esto, Pío V estableció que los indios ya bautizados, y los que en ade-

lante se bautizaran, podían permanecer con aquella de sus esposas que se hubiese bautizado o se bautizase con ellos.

Gregorio XIII se ocupó de los casos que se presentaban frecuentemente en Angola, Etiopía, Brasil y otros territorios de las Indias occidentales, en relación con los prisioneros de guerra y, sobre todo, con los esclavos, que querían rehacer sus vidas con un nuevo matrimonio. Se pronunció en estos términos: «teniendo en cuenta que dichos matrimonios celebrados entre infieles son ciertamente verdaderos, pero no firmes hasta el punto que, aconsejándolo la necesidad, no puedan disolverse, y compadeciéndonos con misericordia de padre de la flaqueza de esas gentes, con autoridad apostólica [...] concedemos a todos y cada uno de los ordinarios y párrocos de dichos lugares y a los sacerdotes de la Compañía de Jesús [...] plena facultad de dispensar a los fieles de uno y otro sexo que habitando en las expresadas regiones contrajeron matrimonio antes de recibir el bautismo y más tarde se convirtieron a la fe, para que cualquiera de ellos, viviendo el cónyuge infiel, y sin pedir su consentimiento o sin esperar su respuesta, pueda contraer matrimonio con cualquier fiel, aunque sea de otro rito [...] aunque después se averigüe que los primeros cónyuges infieles no pudieron manifestar su voluntad por justo impedimento y que también se había convertido ya cuando se celebró el segundo matrimonio». Urbano VIII (1624-1627) siguió la línea de su antecesor.

En el CIC de 1917 el privilegio paulino quedó regulado en el c. 1120: un matrimonio válidamente celebrado entre no bautizados, aun cuando hubiera sido consumado, se disuelve a favor del cónyuge infiel en virtud del privilegio paulino. Sin embargo, no había cánones específicos para los casos de poligamia y cautividad.

Esta normativa, con alguna pequeña variación, también se recoge en el c. 1143 del CIC 1983: «§ 1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que esta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe. § 2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse».

Por tanto, en el caso de dos no bautizados, unidos en matrimonio válido, si uno de ellos se bautiza y el no bautizado, por causa de este nuevo bautismo de su cónyuge, no quiere seguir conviviendo y se separa, la parte bautizada, previa realización de determinadas interpelaciones a la parte no bautizada, salvo que estas sean dispensadas por el ordinario (cc. 1144 y 1145), debe preguntarle: 1) si quiere bautizarse; 2) o si quiere, al menos, vivir pacíficamente, sin ofensa del Creador con la parte bautizada. Si las respuestas son negativas, queda libre para contraer nuevo matrimonio y, por el mismo hecho de contraerlo, queda disuelto el anterior matrimonio. El nuevo matrimonio se podrá contraer con parte católica o, incluso con parte no católica pero, en este caso, se requiere autorización del ordinario local y cumplimiento de las disposiciones sobre matrimonios dispares o mixtos. Esta posibilidad es una novedad establecida por el Código de 1983.

Las disoluciones por privilegio de la fe, en casos de poligamia o poliandria y en supuestos de cautividad o persecución, actualmente están previstas en los cc. 1148 y 1149 respectivamente del CIC 1983, con alguna variación respecto a la regulación de las constituciones del siglo XVI.

El c. 1148 trata de las uniones polígamas o poliándricas entre no bautizados cuando el esposo polígamo, o la esposa poliándrica, reciben el bautismo en la Iglesia católica. Y en este contexto se establecen estas dos posibilidades: 1) si pueden permanecer con la primera persona, a la que se unieron, deben permanecer con ella, apartando a las demás; 2) si le es duro (difícil) permanecer con el/la primero/a, pueden quedarse con uno/una de ellas, apartando a los/las demás.

Si se verifica la segunda posibilidad, el matrimonio deberá celebrarse después del bautismo y si es un matrimonio dispar deben guardarse las normas establecidas para ellos. El ordinario local procurará atender adecuadamente a las necesidades resultantes del necesario abandono de las personas que hasta el momento del bautismo y subsiguiente matrimonio formaban esa familia. Tendrá siempre en cuenta las exigencias de la justicia, caridad y equidad, dentro del contexto social y económico de lugares y personas.

El c. 1149 trata de un matrimonio válido contraído por dos personas no-bautizadas.

Una de ellas se bautiza en la Iglesia católica, pero no puede restablecer la convivencia con el cónyuge no bautizado (ni interpelarlo para saber si quiere bautizarse o convivir pacíficamente), por causa de prisión o de persecución. En ese supuesto, la parte bautizada puede contraer matrimonio con otra persona, aun en el caso de que la otra parte hubiera recibido el bautismo mientras tanto. La única condición es que conste que el primer matrimonio no se consumó después del bautismo de las dos partes.

El CIC no recoge otros posibles casos de disolución de matrimonios no-sacramentales que en los últimos decenios se han disuelto por la Santa Sede cuando para ello se han dado causas graves y razonables. Esta posibilidad estaba expresamente recogida en los proyectos preparatorios, incluso en el de 1982 (c. 1150).

Estos casos tienen estas configuraciones jurídicas: a) matrimonio válido entre acatólico válidamente bautizado y persona no bautizada (entre ellos no existe el impedimento de disparidad de cultos); b) matrimonio canónico contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos; c) matrimonio válido entre dos personas no bautizadas, cuando ninguno de ellos se bautiza.

En estos supuestos el Papa puede disolver (y de hecho ha disuelto) esos matrimonios, que ciertamente no son sacramentales, a petición de parte católica interesada en esa disolución de la cual depende la posibilidad de regularizar la situación matrimonial ya constituida o que está decidida a constituir.

4. El matrimonio entre dos no bautizados como impedimento de vínculo

El matrimonio entre dos no bautizados es un matrimonio legítimo o natural, perfectamente válido para la Iglesia católica. También el matrimonio entre un no bautizado y un bautizado no católico. Como en estos matrimonios no hay ningún católico, no están sometidos a las leyes meramente eclesiásticas de la Iglesia católica, según dispone el c. 11 del CIC de 1983, pero sí están sometidas a las leyes naturales y/o divino positivas y, en este sentido, su unión genera un impedimento de vínculo que les imposibilita para la celebración de otro matrimonio simultáneo o sucesivo. Es decir, ninguno de los esposos podrá contraer nuevo matrimonio porque su segunda unión no será considerada válida para

la Iglesia católica, aun cuando civilmente hayan obtenido el divorcio.

El c. 1085 § 1 dispone: «Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado».

Esta prohibición de contraer segundo matrimonio que nace de todo matrimonio válido, nunca se dispensa; solo cesa, por muerte de uno de los cónyuges o por disolución legítima canónica, únicamente en los casos de matrimonio sacramental (rato) no consumado, o de matrimonios no sacramentales, sean consumados o no lo sean.

La disolución de los matrimonios no sacramentales se producirá en los casos ya vistos de privilegio paulino o privilegio de la fe, o incluso en los otros supuestos no contemplados en el CIC, pero cuya disolución otorga el Romano Pontífice.

5. La disparidad de cultos como impedimento

Lo mismo podríamos decir respecto del matrimonio entre católico y no bautizado: es un matrimonio legítimo o natural, no es un sacramento aunque se contraiga en forma canónica. Para que el matrimonio sea canónicamente válido deberán ser dispensados del impedimento de disparidad de cultos, previa prestación de determinadas promesas por parte de los contrayentes (cc. 1125 y 1126).

6. Casuística

a) En la duda de la validez del bautismo

Con no poca frecuencia se plantea la existencia o no del bautismo en uno o ambos contrayentes y/o la validez del bautismo que afirman haber recibido.

El CIC de 1983, al tratar el impedimento de disparidad de cultos establece una norma para los casos en que aparece la duda sobre el impedimento (c. 1086 en su párrafo tercero): «sí, al contraer matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso», como consecuencia lógica del *favor iuris*, se debe presumir «la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no». Se trata, pues, de un *dubium facti* que, una vez resuelto, afectará a la existencia o no del impedimento de disparidad de cultos entre católico y no bautizado y, por tanto, a la validez o no de su matrimonio.

Este precepto está en concordancia con el *favor matrimonii* (c. 1060), prevaleciendo la pre-

sunción de validez del matrimonio sobre la presunción de invalidez del bautismo o sobre la duda de su recepción.

Si la duda sobre la existencia o no del bautismo, o sobre la validez del mismo conferido fuera de la Iglesia católica, se refiriese a uno o a ambos contrayentes, tendrá gran trascendencia la resolución de dicha duda porque afecta claramente a la cuestión de si estamos en presencia de un matrimonio sacramental (si los dos están válidamente bautizados) o no sacramental (si uno o ambos no están válidamente bautizados). Es decir, si el matrimonio es absolutamente indisoluble (si es sacramental y consumado) o es posible su disolución por alguno de los modos ya expuestos (si no es sacramental).

b) Resolución legal de la duda y validez/nulidad de los matrimonios anteriormente celebrados (matrimonio con mormones)

La Cong DF, con fecha 5.VI.2001, respondió negativamente a la duda de «si es válido el bautismo conferido en la comunidad La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, popularmente llamada Mormones».

Las consecuencias jurídicas de dicha respuesta, en orden a la validez o nulidad de los matrimonios por ellos contraídos, fueron valoradas de modo diferente por dos eminentes canonistas, Urbano Navarrete y Javier Otaduy.

Navarrete estima que la respuesta declara una duda de hecho, no de derecho y que, por tanto, goza de una retroactividad tácita, concluyendo que los matrimonios celebrados entre católicos y mormones en el pasado sin la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, deberán ser sanados en raíz o serán, de otro modo, susceptibles de una causa de nulidad matrimonial.

Otaduy, por el contrario, alega sólidas razones para evitar una interpretación meramente formal del derecho, en su ámbito específico de leyes invalidantes e inhabilitantes, para facilitar la resolución de estas colisiones a favor de la sustancia del acto jurídico matrimonial y mitigar así la operatividad de las nulidades legales cuando existe motivo para ello. Así, aplicando determinados precedentes normativos (Respuesta del Santo Oficio del 27.I.1949 sobre la validez de matrimonios celebrados en China sin dispensa del impedimento de edad, de disparidad de cultos y sin forma canónica), y proponiendo una interpretación extensiva,

por fuerza de la analogía, del c. 144 § 1 del CIC (casos de suplencia de jurisdicción de la potestad ejecutiva de régimen en los casos de error común o de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho), entiende que se debe respetar la validez de los actos jurídicos efectuados y el bien de los fieles, no defraudándolos por exigencias extrínsecas de legalidad.

Además, Otaduy, estima que la respuesta de la Cong DF es una declaración de nulidad de los bautismos mormones, no una declaración de nulidad de los matrimonios por ellos contraídos con cónyuge católico para lo cual se exigiría una cláusula expresa (que lo declarase *nominatim* como indica el c. 9).

Bibliografía

P. ADNÉS, *El matrimonio*, Barcelona 1969, 182-185 y 202-209; J. M. DÍAZ MORENO, *Derecho canónico. Parte general y matrimonial*, Madrid 42000; J. FORNÉS, *sub c. 1142-1149*, en ComEx, III/2, 32002, 1552-1576; A. KNECHT, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1932, 547-575; U. NAVARRETE, *Privilegio de la fe: constituciones pastorales del s. XVI. Evolución posterior de la práctica de la Iglesia en la disolución del matrimonio de infieles*, en VV.AA., *El vínculo matrimonial ¿divorcio o indisolubilidad?*, Madrid 1978, 258-259 y 302-303; J. OTADUY, *La validez del matrimonio de los mormones con los católicos*, *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 749-778.

Cristina GUZMÁN PÉREZ

*MATRIMONIO DE CONCIENCIA

Vid. MATRIMONIO SECRETO

MATRIMONIO IN FACTO ESSE

Vid. también: MATRIMONIO IN FIERI

Es clásica la distinción entre matrimonio *in fieri* y matrimonio *in facto esse*. Por matrimonio *in fieri* se entiende aquello que causa el matrimonio, a saber, el consentimiento de los contrayentes. El matrimonio *in facto esse* es el resultado del matrimonio *in fieri*, a saber, el vínculo conyugal con sus derechos y deberes mutuos. Para referirse al matrimonio *in fieri* cabe utilizar como sinónimos la palabra *nupcias*, *boda*, *celebración matrimonial* y otras. No hay en castellano palabra específica para refe-

rirse al matrimonio *in facto esse*, salvo que se recurra a la algo rebuscada de *conyugio*.

¿Qué es lo que la celebración de un matrimonio produce? El c. 1134 del Código de Derecho canónico, que encabeza el capítulo dedicado a los efectos del matrimonio canónico, dice: «Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su propia naturaleza; además, en el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y dignidad de su estado». El antecedente de este canon, el c. 1110 del CIC 1917, no hablaba de *estado* y más sobriamente se limitaba a señalar: «... además, el matrimonio cristiano confiere la gracia a los cónyuges que no ponen óbice».

El matrimonio no produce efectos solamente en el orden canónico. A ese respecto León XIII, en su Enc. *Arcanum divinae Sapientiae*, 21, hacía notar: «la Iglesia no ignora ni niega que, encaminándose también el sacramento del matrimonio a la conservación e incremento de la sociedad humana, tiene relación y afinidad con las mismas cosas humanas que se siguen del matrimonio, pero que versan sobre materia civil, de cuyas cosas, por derecho propio, disponen y conocen las autoridades seculares». A ese respecto se ha hecho clásica la distinción entre *efectos civiles* de la celebración de matrimonio y *efectos canónicos*, de tal manera que podemos distinguir dos clases de «matrimonio *in facto esse*» o de efectos de la celebración de matrimonio: efectos canónicos y efectos civiles.

A comienzos del siglo XIX, al secularizarse en la Francia revolucionaria el matrimonio canónico, la doctrina civilista forjó el concepto de *estado civil* para referirse al matrimonio *in facto esse*, subrayando con el apelativo *civil* que *estar casado* es una realidad en el orden civil, es un asunto civil y al efecto se creó un registro del *estado civil* de las personas. Hasta entonces sólo en las parroquias se llevaba registro de las celebraciones matrimoniales. En España esa secularización del matrimonio se produce en 1870. Hay efectos del matrimonio cuya dimensión exclusivamente eclesíastica no se ha puesto en duda, como puede ser la gracia sacramental, y también hay ciertos efectos cuya dimensión exclusivamente civil tampoco ha sido cuestionada, como los derechos sucesorios entre los cónyuges, la posible sociedad de gananciales entre esos mismos cónyuges.